

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LEONEL ENRIQUE VILLAFANEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00021.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por REINTEGRA S.A.S. contra LEONEL ENRIQUE VILLAFANEZ DIAZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado al Dr. Juan Lozano Barahona no es suficiente, habida consideración que al plenario no se arrimó documento alguno que demuestre que la sociedad LATO SENSU ABOGADOS CONSULTORES se encuentra facultada para otorgar poderes en representación de la entidad ejecutante, a fin de promover acciones ejecutivas, más bien, de las documentales adosadas con la demanda se detecta mandato especial conferido por la sociedad REINTEGRA S.A.S. a favor de LATO SENSU ABOGADOS CONSULTORES, para promover la presente demanda ejecutiva en contra del señor LEONEL ENRIQUE VILLAFANEZ DIAZ.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 74 del C.G. del P., es menester que el libelista aporte documento que acredite que la sociedad LATO SENSU ABOGADOS CONSULTORES, se encuentra facultada para otorgar poderes, en representación de REINTEGRA S.A.S., a fin de promover acciones ejecutivas.

Asimismo, se requiere a la parte activa para que indique la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo estatuido en el último inciso del art. 431 de estatuto procesal.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por REINTEGRA S.A.S. contra LEONEL ENRIQUE VILLAFANEZ DIAZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360f927b41a990f89e1ed85b647449433aed18b6e26b954a8a51be964126bda**

Documento generado en 28/02/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JESUS MARIA CARDONA OSPINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00020.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra JESUS MARIA CARDONA OSPINA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el literal “d)” de la cláusula tercera del contrato de prenda los contratantes establecieron: “d) *Que se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la República de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma. En caso de que cambie de domicilio, EL GARANTE se obliga a informar la nueva dirección por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual sucedió el cambio*”, asimismo, en ese mismo documento también se observa que el lugar donde estará el vehículo es en la dirección que aparece a la firma del deudor, esto es, en la carrera 23 #8-01 del municipio de Yopal.

En este orden de ideas se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, tal como se pactó en el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de esta solicitud, pues, para esta clase de acciones lo aplicable es el num. 7 del art. 28 del C.G. del P., como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por CHEVYPLAN S.A. contra JESUS MARIA CARDONA OSPINA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93ffc3010a841c9c131cac61d058c5edaf8a440b964919bbaa02e0042ad9bb**

Documento generado en 28/02/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA HERNANDEZ ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00038.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de YOLANDA CECILIA HERNANDEZ ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 40003310000453

1. La suma de \$33.907.979,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
2. La suma de \$3.795.855,00, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
3. La suma de \$4.299.612,00, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de septiembre de 2020 hasta el 4 de abril de 2021.
4. Interés moratorio sobre el saldo del capital, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 40003240004939

5. La suma de \$13.606.610,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
6. La suma de \$1.723.614,00, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.
7. La suma de \$877.718,00, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de enero al 5 de abril de 2021.
8. Interés moratorio sobre el saldo del capital, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
9. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
10. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

11. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
12. CITAR a la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., para que comparezca dentro del presente asunto durante termino veinte (20) días siguientes a la notificación personal de la existencia de este proceso, para hacer valer sus derechos crediticios, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del C.G. del P., carga procesal que le corresponde a la parte ejecutante.
13. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b4b79fc19736eefde41ff3034e006552a13eaeafb5d77225d89ae08f5aa8f**

Documento generado en 28/02/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HELIO ELIAS VILLALOBOS HINCAPIE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00019.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de HELIO ELIAS VILLALOBOS HINCAPIE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 40803350000665

- 1.- La suma de \$134.110.329,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación objeto de recaudo.
- 2.- La suma de \$5.470.593,00 por concepto de capital vencido y no pagado, desde el 5 de mayo de 2022.
- 3.- La suma de \$11.966.703,00 por concepto de los intereses corrientes o de plazo, liquidados desde el día 05 de mayo del 2022 hasta el 05 de diciembre del 2022.
- 4.- Interés moratorio sobre el saldo del capital total adeudado, a la tasa máxima permitida, desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 8.- RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5e837711e0944f2f9ca3e7d3a5f55be01bd136f89228161f1412c1c07dc860**

Documento generado en 28/02/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>